



302394751-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE SORTEOS DE MANTA
MANTA

Ingresado por: JORGE.HEREDIAG

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Manta el día de hoy, martes 15 de septiembre de 2026, a las 11:57, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Andrade Viteri Trajano Roberto, Playa el Murcielago de la Ciudad de Manta, en contra de: Autoridad Portuaria de Manta con Ruc 1360034020001, Terminal Portuario de Manta Tpm S.A..

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA, conformado por Juez(a): Abogado Mera Tomala Ingrid Elizabeth. Secretaria(o): Abg Roldan Perez Jaime Leonardo.

Proceso número: 13284-2026-17936 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTAN UN FOLDER CON DOCUMENTACIÓN, MAS UN PENDRIVE EN UN TOTAL DE (339) FOJAS.- (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 357

sr. JORGE RENATO HEREDIA GALLARDO
Responsable de sorteo

Asignado a: AURA DEL ROCIO CEVALLOS INTRIAGO (GESTOR DE ARCHIVO)

Leetido
Septiembre 15/2026
12 H 16
for hand

**SEÑOR(A) JUEZ(A) DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA, PROVINCIA DE
MANABÍ**

TRAJANO ROBERTO ANDRADE VITERI, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 130135387-4, de 76 años de edad, de profesión Abogado en el libre ejercicio de la profesión, de estado civil casado, con domicilio en el Barrio Umiña de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, con correo electrónico **trajanoandradev@gmail.com**, por mis propios derechos en calidad de accionante, y respaldado por la Comisión Cívica de Defensa de la Playa del Murciélago de Manta, constituida en Asamblea Ciudadana del día 5 de septiembre de 2026, integrada por representantes de colectivos ciudadanos, instituciones representativas y organizaciones ambientales de la ciudad de Manta y de la provincia de Manabí, al tenor de lo señalado en los artículos 86,87, y 88 de la Constitución de la República y artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante su autoridad a interponer **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR**, de conformidad con los siguientes términos:

**I.
ACTOR**

Mis nombres, apellidos y más generales de ley son los indicados anteriormente.

La afectada en sus derechos constitucionales es la **Playa "El Murciélago" de la ciudad de Manta**, como sujeto de derecho, al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador.

**II.
ENTIDADES PÚBLICAS ACCIONADAS Y LUGAR DE CITACIÓN**

Las entidades públicas accionadas son:

La **Autoridad Portuaria de Manta**, legalmente representada por su Gerente, General Belén Estefanía Intriago Cedeño, o quien haga sus veces a la presentación de la acción, en su calidad de ente concedente y administrador de la zona portuaria en la que se ejecuta el proyecto Patio 600, y responsable de velar porque las actividades desarrolladas dentro de su jurisdicción, incluidas las de su concesionaria, se ajusten a la Constitución y a la normativa ambiental y territorial vigente. Se citará en las oficinas de la Autoridad Portuaria de Manta, ubicadas en Av. Malecón, Jaime Chávez Gutiérrez S/N y calle 20 de la ciudad de Manta.

El **Terminal Portuario de Manta**, en calidad de entidad que ejecuta materialmente la intervención física objeto de la presente acción, deberá ser notificado en la persona de su representante legal Abg. Ingrid Rodríguez Velásquez, o quien haga sus veces a la prestación de la acción. Se dirige la acción en contra de esta compañía privada ai

amparo del artículo 41 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto presta un servicio público impropio (operación portuaria bajo concesión estatal), actúa por delegación o concesión de una entidad pública, y su actividad es susceptible de provocar un daño grave e irreversible sobre un ecosistema protegido, presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de protección en contra de particulares. Se citará en las oficinas de Terminal Portuario de Manta S.A., ubicadas en Av. Malecón, Jaime Chávez Gutiérrez S/N y calle 20 (junto al ingreso al puerto), de la ciudad de Manta.

ADICIONALMENTE:

- Cuéntese con el **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta**, representado legal y judicialmente por la Ing. **Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora**, en su calidad de Alcaldesa, y el **Abg. Carlos Julio Cárdenas Iglesias**, en su calidad de Procurador Síndico Municipal, quienes deberán ser notificados en los correos electrónicos [\[alcaldia@manta.gob.ec\]](mailto:alcaldia@manta.gob.ec) y [\[juridico@manta.gob.ec\]](mailto:juridico@manta.gob.ec).
- Cuéntese con el **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí**, representado legalmente por el señor Prefecto, Econ. **Leonardo Orlando Arteaga**, a quien deberá notificarse en los correos electrónicos [\[secretaria@manabi.gob.ec\]](mailto:secretaria@manabi.gob.ec) y [\[contacto@manabi.gob.ec\]](mailto:contacto@manabi.gob.ec).
- Cuéntese con el **Ministerio de Ambiente y Energía**, en la persona de su Ministro Juan Carlos Blum, a través de su Director Zonal 4 de Manabí Miguel Ángel Peña, o quien haga sus veces a la presentación de la acción, en su calidad de autoridad ambiental nacional rectora, responsable de la regularización, control y seguimiento ambiental del proyecto Patio 600, de la verificación del cumplimiento del principio de precaución (artículos 73 y 396 de la Constitución) y de la protección de los ecosistemas marino-costeros, la biodiversidad y las especies de tortugas marinas y aves migratorias que utilizan Playa El Murciélago. Se citará en las oficinas de la Dirección Zonal 4 de Manabí en la ciudad de Portoviejo Ciudadela Los Ángeles, atrás del ECU 911 (vía Santa Ana, Avenida Los Nardos), Portoviejo, Manabí.
- Cuéntese con la **Procuraduría General del Estado**, en la persona del Abg. Pepe Miguel Mosquera Zambrano, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, quien será notificado en la casilla electrónica No. 00413010009 y a los correos electrónicos pepe.mosquera@pge.gob.ec y manabi@pge.gob.ec.

III.

**DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIAS DEL DERECHO
QUE PRODUJO EL DAÑO**

**IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE VULNERA LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES DE LA NATURALEZA. –**

La amenaza y vulneración de derechos constitucionales que motiva esta acción se configura en la ejecución de obras de movimiento de tierras, relleno, compactación, remoción de arena, colocación de material pétreo y demás actividades de construcción del Patio 600 sobre un área de playa sujeta a la categoría de Protección de Playa (PPM) del PUGS e integrada al Bloque F del ACUS Manta.

Actuación que respecto a cada legitimado pasivo, se configura de la siguiente manera:

- a) **Autoridad Portuaria de Manta (APM) y Terminal Portuario de Manta S.A. (TPM):** por acción, al ejecutar y/o permitir la ejecución de obras de movimiento de tierras, relleno, compactación, remoción de arena, colocación de material pétreo y demás actividades de construcción del Patio 600 sobre un área de playa sujeta a la categoría de Protección de Playa (PPM) del PUGS e integrada al Bloque F del ACUS Manta, sin que conste que se hubiere realizado una evaluación técnica independiente y suficiente sobre sus efectos en la dinámica de la playa, las dunas, la vegetación costera, la biodiversidad y, en particular, las zonas de anidación de tortugas marinas y de tránsito de aves playeras migratorias.
- b) **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta:** por omisión, al no haber ejercido de manera oportuna, completa y eficaz sus competencias constitucionales y legales de regulación, autorización y control sobre el uso de Playa El Murciélago (artículo 264 numerales 10, 11 y 12 de la Constitución), permitiendo que la obra avanzara de forma sustancial antes de disponer su paralización, y sin que la suspensión administrativa dispuesta el 29 de agosto de 2026 garantice, por sí sola, la protección integral y definitiva del ecosistema ni la realización de los estudios técnicos independientes que el caso amerita.
- c) **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí:** por omisión, al no haber verificado ni exigido, con la rigurosidad que exige el principio de precaución, que la regularización ambiental del proyecto Patio 600 considerara de forma expresa y suficiente los riesgos sobre las zonas de anidación de tortugas marinas, las aves playeras migratorias, las dunas y la dinámica sedimentaria de Playa El Murciélago, y al no haber adoptado medidas de precaución y restricción oportunas conforme al artículo 73 de la Constitución.
- d) **Ministerio del Ambiente y Energía:** por omisión, al no haber verificado ni exigido, con la rigurosidad que exige el principio de precaución, que la regularización

ambiental del proyecto Patio 600 considerara de forma expresa y suficiente los riesgos sobre las zonas de anidación de tortugas marinas, las aves playeras migratorias, las dunas y la dinámica sedimentaria de Playa El Murciélago, y al no haber adoptado medidas de precaución y restricción oportunas conforme al artículo 73 de la Constitución.

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. –

Antecedentes:

La Playa El Murciélago se encuentra ubicada en el sector urbano de la ciudad de Manta, cantón Manta, provincia de Manabí, entre la ciudad y el Océano Pacífico, colindante con las instalaciones del Terminal Portuario de Manta. Se trata de un espacio de playa de dominio público, sujeto conforme al artículo 264 numerales 10, 11 y 12 de la Constitución a la competencia municipal para delimitar, regular, autorizar y controlar su uso, preservar y garantizar el acceso efectivo de la población, y regular la explotación de materiales áridos y pétreos que pudieran encontrarse en ella.

El Art. 15 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), determina la Naturaleza jurídica de los instrumentos de ordenamiento territorial.- *“Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vinculan a la administración pública y son orientativos para los demás sectores, salvo los planes de uso y gestión de suelo y sus planes complementarios, que serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas públicas, privadas o mixtas. Son nulos los actos administrativos de aprobación o de autorización de planes, proyectos, actividades o usos del suelo que sean contrarios al plan de uso y gestión de suelo y a sus planes urbanísticos complementarios, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores que participaron en su aprobación”*,

El Plan de Uso y Gestión de Suelo (PUGS) del cantón Manta, instrumento de ordenamiento territorial expedido por el propio Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, establece la categoría de suelo denominada “Protección de Playa (PPM)”, definida como el área del borde costero constituida por los espacios conformados por arena y por la zona intermareal que se encuentra alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo de las aguas del mar durante la pleamar y la bajamar. Se trata, en consecuencia, de una categoría de suelo de protección y no de un espacio urbano ordinario susceptible de intervención libre mediante obras, rellenos, estructuras o movimientos de arena.

La importancia ambiental de Playa El Murciélago se encuentra respaldada por antecedentes científicos y registros de anidación de tortugas marinas. En octubre de 2004 se documentó en esta playa el primer reporte confirmado de anidación de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) en el Ecuador continental. En 2015 se registró nuevamente un nido de tortuga golfina con 92 huevos, que debieron ser reubicados por

técnicos ambientales por su proximidad a la línea de marea. Durante la temporada 2025-2026 se ha reportado monitoreo de nidos de tortugas marinas en distintas playas del cantón Manta, con especial énfasis en Playa El Murciélago, donde funciona un vivero de nidación protegido, orientado a identificar nidos afectados por iluminación artificial, presencia humana y otras presiones. La literatura científica sobre la provincia de Manabí identifica además la presencia confirmada de tortuga verde (*Chelonia mydas*) y tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) en playas de la provincia, sin que la ausencia de un registro puntual de nido en el área exacta actualmente intervenida permita descartar su utilización por estas especies, dado que las playas de anidación varían en función de la pendiente, la humedad, la composición y temperatura de la arena y otras condiciones cambiantes.

Hechos relevantes:

El proyecto "Patio 600" del Terminal Portuario de Manta consiste en una obra de ampliación de la infraestructura del Terminal Portuario de Manta sobre un área aproximada de tres hectáreas de Playa El Murciélago, ejecutada por la concesionaria privada Terminal Portuario de Manta S.A. (TPM) bajo la administración y competencia de la Autoridad Portuaria de Manta (APM). El proyecto ha generado una controversia pública que se remonta a años atrás y que se ha reavivado de manera particularmente intensa en las últimas semanas, conforme a la cobertura periodística local y demás evidencia documental pertinente que se anexa como prueba.

INTERVENCIÓN FÍSICA ACTUALMENTE EJECUTADA EN PLAYA EL MURCIÉLAGO

Señor Juez, actualmente en la **Playa El Murciélago** se encuentra en ejecución una obra física sobre una superficie aproximada de una hectárea, comprendida entre el Estadio de Arena y la pared de piedra escollera del Puerto Pesquero. Dicha construcción está siendo ejecutada por el **Terminal Portuario de Manta**, conjuntamente con la autorización de la **Autoridad Portuaria de Manta**, sin contar con los permisos del GADMC-Manta, ni del Gobierno Provincial de Manabí ni del Ministerio del Ambiente, conforme se expone posteriormente.

Los trabajos que actualmente se ejecutan comprenden el movimiento y remoción de arena hasta aproximadamente 30 centímetros de profundidad, acumulación de material, incorporación de material arcilloso utilizado como mejoramiento o subbase, hidratación, nivelación y compactación del terreno.

Para la ejecución de estos trabajos se ha empleado maquinaria pesada, entre ella rodillos, tractomulas, orugas, tanqueros, excavadoras de brazo largo y motoniveladoras, cuya operación implica una transformación directa de las condiciones naturales del suelo y del sustrato de la playa.

En consecuencia, no se trata de una actividad superficial, temporal o de escasa incidencia sobre el ambiente, sino que la remoción del sustrato natural, su sustitución

por materiales de características distintas y la posterior compactación del terreno modifican físicamente las condiciones naturales del hábitat, a lo que se suma el tránsito y operación de maquinaria pesada en un espacio utilizado por especies protegidas para desarrollar procesos esenciales de su ciclo de vida.

Clasificación de Playa El Murciélago como zona de protección.

De acuerdo con el componente urbanístico del **Plan de Uso y Gestión de Suelo**, dicha zona es considerada como **Zona de Protección de Playa (PPM)**.

El PUGS establece:

"Protección de Playa (PPM). - Área del borde costero constituido tanto por los espacios ganados al mar conformados por arena, así también por la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo o pleamar y bajamar de las aguas del mar".

Asimismo, el PUGS define el **Suelo Urbano de Protección** de la siguiente manera:

"Es el suelo urbano que, por sus especiales características biofísicas, culturales, sociales o paisajísticas, o por presentar factores de riesgo no mitigables establecidos con estudios especializados para los asentamientos humanos, debe ser protegido, y en el cual se restringirá la ocupación según la legislación nacional y local correspondiente."

Por tanto, el área intervenida no constituye un espacio urbano ordinario, sino un área expresamente sometida a un régimen de protección y conservación.

Al ser considerada Zona de Protección, **no posee aprovechamiento urbanístico**, relativo a retiros, alturas, Coeficientes de Ocupación y Uso de Suelo, determinándose que en dichas zonas no pueden proyectarse edificaciones, como puede observarse en el cuadro correspondiente.

De lo expuesto se evidencia que el predio presenta **nulo aprovechamiento urbanístico (COS y CUS = 0)**.

Al encontrarse clasificado como **Suelo Urbano de Protección / Zona de Protección de Playa**, el ordenamiento territorial aplicable no contempla sobre este inmueble posibilidad alguna de aprovechamiento edificatorio. En tal virtud, los coeficientes de ocupación y utilización del suelo (COS y CUS), así como la altura máxima y los retiros aplicables, se encuentran establecidos en cero (0).

Esta condición determina que, desde el punto de vista urbanístico, **no está permitido implantar edificaciones, infraestructura industrial, instalaciones permanentes ni patios de acopio dentro del predio**, pues cualquier intervención de esta naturaleza sería incompatible con la clasificación y regulación de protección que le es aplicable.

Régimen de protección ambiental aplicable.

Esta restricción urbanística es además concordante con el régimen de protección ambiental aplicable al área. En particular, el **Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0058-AM**, que contiene la **NORMA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS DE ANIDACIÓN DE TORTUGAS MARINAS EN EL ECUADOR CONTINENTAL**, en su artículo 10 señala el retiro mínimo de construcción:

Los proyectos de construcción, ampliación o remodelación de infraestructura turística, residencial, industrial, portuaria o de cualquier otra naturaleza ubicados en zonas colindantes a playas de anidación de las tortugas marinas, deberán considerar un retiro mínimo respecto al área de playa, conforme al respectivo estudio de dinámica costera y el pronunciamiento de la autoridad marítima competente, así como las resoluciones de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Lo anterior no constituye una mera limitación administrativa aislada, sino que responde a un **régimen jurídico de protección territorial y ambiental** que impide destinar el inmueble a actividades constructivas, industriales o de acopio incompatibles con dicha protección.

Playa El Murciélago forma parte del Área de Conservación y Uso Sostenible de Manta.

Por su parte, el *Proyecto Normativo de Reforma al Código Legal Municipal del Cantón Manta, Libro 5 Ambiente y Sostenibilidad, que regula el Área Ambiental Municipal; que incorpora el Título denominado "Protección y Restauración de Fuentes de Agua, Ecosistemas Frágiles, Biodiversidad y Servicios Ambientales del Cantón Manta a través de la creación y gestión del Área de Conservación y Uso Sostenible – ACUS de Manta"*, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1567, de 28 de julio de 2026, señala en su Capítulo Innumerado IV, relativo a la creación o reconocimiento de oficio de áreas de Conservación y Uso Sostenible, lo siguiente:

Artículo Innumerado (10). - Creación y Reconocimiento. - Mediante este Título, en el marco de sus competencias constitucionales, el Concejo Municipal de Manta crea y reconoce oficialmente los siguientes Bloques del Área de Conservación y Uso Sostenible Municipal:

"(...) Bloque F: El área singularizada que se encuentra en la zona urbana, protege a la Playa El Murciélago, que se encuentra entre la ciudad de Manta y el Océano Pacífico, en la parroquia Manta; incluyendo los remanentes de vegetación natural existentes en estas zonas; cuya superficie se encuentra dentro del Plan de Uso y Gestión del Suelo como suelo de Protección (completamente), y cubre un área total de 19.1312 hectáreas."

Asimismo:

Artículo Innumerado (12). - Ecosistemas a conservar. - En los ACUS se protegerá, recuperará y manejará los ecosistemas frágiles y amenazados que se encuentran dentro de sus límites, siendo de manera específica los siguientes:

Ecosistemas marino-costeros;

Otros ecosistemas frágiles.

En consecuencia, la propia normativa municipal reconoce que **Playa El Murciélago constituye un área destinada a la conservación y protección de ecosistemas marino-costeros y otros ecosistemas frágiles.**

Prohibiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente

Adicionalmente, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 269, establece:

Artículo 269.- Prohibiciones en zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado.

Se prohíben en la zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado las siguientes actividades:

- 1. La construcción de instalaciones o infraestructuras que afecten o incidan en el paisaje de la zona y en el hábitat de especies protegidas de conformidad con la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.**

Por tanto, la intervención debe ser analizada considerando no únicamente la obra física pretendida, sino también el régimen constitucional y legal de protección de la playa, del ecosistema y de las especies que dependen de él.

Importancia ecológica de Playa El Murciélago y presencia de tortugas marinas.

La gravedad de esta intervención no puede ser analizada únicamente desde su dimensión física o constructiva, ya que el área intervenida constituye un espacio de especial sensibilidad ambiental, reconocido como zona de Protección Ecológica y Protección de Playa, y forma parte de las **Áreas de Conservación y Uso Sostenible (ACUS) del cantón Manta**, tratándose de un ecosistema marino-costero sometido a un régimen especial de protección, precisamente por sus características ecológicas y por la función que cumple como hábitat de diversas especies de fauna silvestre.

Este espacio marino-costero adquiere especial importancia por el hecho de que, constituye un **sitio de reproducción de tortugas marinas**, registrándose aproximadamente entre 40 y 50 nidos anuales, principalmente correspondientes a la especie **tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*)**. Por ende, no se está frente a una presencia ocasional, sino ante un espacio que cumple una función ecológica concreta dentro del ciclo reproductivo de una especie protegida: **anidación, incubación, eclosión y nacimiento de nuevas generaciones.**

La importancia ambiental de Playa El Murciélago se encuentra además respaldada por antecedentes científicos y registros de anidación de tortugas marinas, un estudio científico sobre la anidación de tortugas marinas en la provincia de Manabí identificó a Playa Murciélago como un sitio con antecedentes de anidación.

En octubre del año 2004 se documentó el primer reporte confirmado de anidación de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) en Ecuador continental, correspondiente a Playa Murciélago de Manta.

Por ello, resulta jurídica y ambientalmente incorrecto considerar Playa El Murciélago únicamente como un espacio destinado a actividades recreativas o turísticas, pues se trata de un **hábitat costero que puede formar parte del ciclo reproductivo y ecológico de especies marinas protegidas.**

Características y magnitud de la intervención

Pese a estas condiciones de protección y a la importancia ecológica conocida del lugar, Terminal Portuario de Manta ha iniciado una intervención física de considerable magnitud sobre el ecosistema de playa, que comprende el movimiento y remoción de arena hasta aproximadamente 30 centímetros de profundidad, acumulación de material, incorporación de material arcilloso utilizado como mejoramiento o subbase, hidratación, nivelación y compactación del terreno.

Para la ejecución de estos trabajos se ha empleado como ya se estableció, maquinaria pesada, entre ella rodillos, tractomulas, orugas, tanqueros, excavadoras de brazo largo y motoniveladoras, cuya operación implica una transformación directa de las condiciones naturales del suelo y del sustrato de la playa.

En consecuencia, no se trata de una actividad superficial, temporal o de escasa incidencia sobre el ambiente, sino que la remoción del sustrato natural, su sustitución por materiales de características distintas y la posterior compactación del terreno modifican físicamente las condiciones del hábitat.

A ello se suma el tránsito y operación de maquinaria pesada en un espacio utilizado por especies protegidas para desarrollar procesos esenciales de su ciclo de vida.

La gravedad de los hechos se evidencia, además, por las circunstancias en las que se verificó la intervención, ya que se ha intentado acceder al área donde se está ejecutando esta obra, impidiéndose el ingreso bajo el argumento de que se trataba de un área restringida.

Mientras se esperaba la presencia de los responsables de los trabajos, la maquinaria continuó operando dentro de la playa.

Ante la solicitud de que se exhibieran los permisos y autorizaciones que habilitarían la ejecución de los trabajos, estos no fueron presentados, manifestando únicamente de forma verbal que se contaba con autorizaciones de los organismos competentes.

No obstante, **se constató que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, en su calidad de entidad competente dentro del territorio y respecto del uso y gestión del suelo, no tenía conocimiento de la ejecución de estos trabajos,** ocasionando una vulneración a los derechos de la naturaleza por su falta de control del uso y gestión del suelo, lo cual también es extensible al Gobierno provincial e Manabí y al Ministerio de Ambiente.

Lo anterior evidencia una omisión respecto del control del uso y gestión del suelo por parte de la municipalidad, aspecto que deberá ser determinado dentro del ámbito de sus competencias.

AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL AREA DE PLAYA

Señor juez, la modificación del suelo afecta directamente las condiciones naturales necesarias para la reproducción de las tortugas marinas. La arena de una playa de anidación no constituye simplemente un elemento físico del paisaje.

Sus características de porosidad, temperatura, humedad, estabilidad y composición cumplen una función determinante en la incubación de los huevos y en la supervivencia de las crías.

Por ello, la remoción, sustitución y compactación del sustrato natural en una zona utilizada recurrentemente para la anidación puede afectar directamente los procesos reproductivos de las tortugas marinas.

Entre las consecuencias potenciales se encuentran la destrucción o afectación de nidos existentes bajo la superficie, la alteración de las condiciones de incubación, la disminución de las tasas de eclosión y el aumento de la mortalidad embrionaria.

Asimismo, la compactación y modificación de las características físicas de la playa puede dificultar que las tortugas adultas encuentren las condiciones adecuadas para excavar sus nidos.

Esto puede provocar el abandono de intentos de anidación o el desplazamiento de las hembras hacia sectores menos adecuados, incluso más próximos al agua, donde los nidos pueden quedar expuestos a mayores riesgos de inundación y pérdida.

El riesgo y el daño, por tanto, no se limitan a la afectación de ejemplares individualmente identificados, sino que la alteración del ecosistema puede producir consecuencias ecológicas que no desaparecen cuando concluyen los trabajos físicos.

Alteración de la dinámica natural de la playa

En el mismo sentido, la intervención efectuada al margen de la ley también altera la dinámica natural de la playa y reduce el hábitat disponible.

La afectación directa del suelo se suma a la modificación de la dinámica natural de la playa. La alteración del perfil, composición y características físicas del terreno puede

interferir en el transporte natural de sedimentos, modificar procesos erosivos y afectar la disponibilidad de superficie adecuada para la anidación.

La reducción de la superficie de playa alta disponible para las tortugas supone, por sí misma, una disminución del hábitat reproductivo.

Afectación potencial de otras especies

De igual manera, la intervención puede afectar a otras especies que utilizan este espacio costero, en tanto que la Playa El Murciélago constituye un área utilizada por aves migratorias y otras especies de fauna silvestre como espacio de descanso, alimentación y tránsito.

Por ende, la reducción o transformación del hábitat disponible puede provocar el desplazamiento de estas especies y alterar los procesos ecológicos que se desarrollan en el sector.

Existencia de un daño actual y continuado

Los hechos expuestos evidencian que **no se trata únicamente de una amenaza futura o hipotética**, sino que la afectación ya se ha materializado y, al mismo tiempo, la conducta que la produce continúa ejecutándose.

La maquinaria ha ingresado al área, se ha removido el sustrato natural, se ha incorporado material ajeno a las condiciones originales y se ha procedido a nivelar y compactar el terreno.

Por tanto, **cada día que continúe la intervención se profundiza la transformación física del ecosistema y aumenta el riesgo de afectación de nidos, huevos, crías, ejemplares adultos y de las condiciones naturales que permiten que la playa continúe funcionando como sitio de reproducción.**

I.V.

DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

De los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos se evidencia no únicamente la existencia de un riesgo futuro para el ambiente, sino que **la afectación ya se ha materializado y, al mismo tiempo, la conducta que la produce continúa ejecutándose**, de manera que la vulneración de derechos constitucionales permanece en el tiempo y puede seguir agravándose mientras continúe la intervención por parte de Terminal Portuario de Manta y Autoridad Portuaria de Manta, así como por la falta de control y actuación de las entidades públicas competentes.

4.1 Vulneración de los derechos de la naturaleza

El artículo 71 de la Constitución reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y garantiza el respeto integral de su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Por su parte, el artículo 72 reconoce el derecho de la naturaleza a la restauración.

En este contexto, el artículo 397 de la Constitución establece que, en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.

La norma constitucional establece, además:

"1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas."

La Corte Constitucional ha sido categórica al señalar que los derechos de la naturaleza tienen plena fuerza normativa y no constituyen declaraciones meramente retóricas o programáticas; asimismo, la Corte ha reconocido que un ecosistema puede ser titular de derechos y que estos comprenden su existencia y el mantenimiento de sus ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Este criterio resulta directamente aplicable al presente caso, ya que la **Playa El Murciélago y el área de intervención no constituyen simplemente una superficie de terreno sobre la cual puede desarrollarse cualquier actividad sin considerar sus características ecológicas**, sino que se trata de un ecosistema marino-costero protegido, que cumple funciones ecológicas determinadas y que es utilizado recurrentemente por especies de fauna silvestre, particularmente por tortugas marinas para su proceso de anidación y reproducción.

Por ello, la remoción de arena, las excavaciones, la incorporación de material distinto al sustrato natural, la nivelación y compactación del terreno mediante maquinaria pesada **constituyen una alteración directa de la estructura física del ecosistema.**

Esta precisión es fundamental, en virtud de que la vulneración de los derechos de la naturaleza no depende exclusivamente de que se demuestre la muerte de un animal determinado, sino que va más allá, pues la Constitución protege también la estructura, funciones y ciclos vitales de la naturaleza.

En consecuencia, cuando una actividad humana transforma las condiciones físicas de un ecosistema y con ello puede interferir en las funciones y procesos naturales que en él se desarrollan, existe una afectación constitucionalmente relevante.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido precisamente esta dimensión sistémica.

En la **Sentencia No. 1185-20-JP/21 (Río Aquepi)**, la Corte señaló que la naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan de manera interrelacionada, se encuentran protegidos por la Constitución.

Asimismo, reconoció que la afectación de un componente de la naturaleza puede repercutir sobre el ecosistema del cual forma parte.

En el presente caso, la relación es evidente:

la playa constituye el hábitat; la arena constituye parte de su estructura; las tortugas y demás especies dependen de ese hábitat; y la reproducción constituye uno de los procesos naturales que se desarrollan en él.

La intervención por parte de TPM adquiere especial gravedad porque se desarrolla sobre un sector utilizado recurrentemente como sitio de anidación de tortugas marinas.

La arena constituye el medio en el cual las tortugas excavan sus nidos y depositan sus huevos. La remoción y posterior compactación del sustrato puede afectar directamente los nidos existentes bajo la superficie y, adicionalmente, modificar las condiciones físicas necesarias para la incubación y para la futura utilización de la playa como sitio de anidación.

Por ello, la afectación no debe analizarse exclusivamente desde la perspectiva de un daño físico al terreno, sino desde la perspectiva del ciclo vital de las especies que dependen de ese espacio.

La alteración de la estructura de la playa puede interferir con la anidación, incubación y nacimiento de las especies, afectando así un proceso biológico que forma parte de la dinámica natural del ecosistema.

Esta concepción es coherente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En la **Sentencia No. 2167-21-EP/22, caso Río Monjas**, la Corte determinó que un elemento de la naturaleza y el ecosistema al que pertenece son titulares del derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

La Corte, además, no limitó la protección a impedir una destrucción absoluta del ecosistema, sino que reconoció la necesidad de adoptar medidas de restauración frente a un ecosistema que había perdido su equilibrio ecológico.

En el presente caso, por tanto, la intervención física que continúa ejecutándose sobre Playa El Murciélago compromete directamente el derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia, estructura, funciones y ciclos vitales.

4.2. Vulneración del principio de precaución como consecuencia de la omisión de control y vigilancia

A lo anterior se suma la vulneración del **principio de precaución**, reconocido en el artículo 73 de la Constitución de la República.

Conforme a esta disposición, el Estado debe aplicar medidas de restricción y protección frente a actividades que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de los ciclos naturales, aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre la magnitud o alcance del daño.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado ampliamente este principio, entre otras, en la **Sentencia No. 1149-19-JP/21**, al analizar precisamente una controversia relacionada con la intervención de un ecosistema protegido.

En dicha decisión se reconoce que el principio precautorio cobra relevancia cuando existe la posibilidad de que una actividad produzca daños graves o irreversibles a la naturaleza, de manera que la falta de certeza científica no puede ser utilizada como fundamento para permitir que una actividad potencialmente lesiva continúe sin restricciones.

En este caso, no puede sostenerse que, mientras no exista certeza absoluta sobre la existencia de cada nido o sobre la totalidad de los efectos que producirá la modificación del sustrato, la intervención puede continuar libremente.

Este estándar resulta plenamente aplicable al presente caso, pues las entidades accionadas —el **GADMC-Manta, Gobierno Provincial de Manabí y Ministerio del Ambiente**, dentro de sus respectivas competencias— conocían, o debían conocer, por medio de las denuncias ciudadanas y de las características objetivas del área, que se trata de un espacio utilizado recurrentemente por tortugas marinas para su proceso de anidación y que las actividades ejecutadas implicaban una intervención física del sustrato, mediante su remoción, alteración y/o compactación.

Frente a estas circunstancias, el deber constitucional de protección no exigía esperar a que se produjera la destrucción comprobada de todos los nidos, la pérdida de una determinada cantidad de huevos, la desaparición de una población de tortugas o el daño irreparable al ecosistema como tal para recién adoptar medidas de protección.

El principio de precaución opera precisamente antes de que el daño irreversible se consolide.

Por ello, la omisión de las entidades accionadas no puede ser considerada una simple deficiencia administrativa o una falta meramente formal.

La falta de control, vigilancia y adopción oportuna de medidas preventivas permitió que la actividad materialmente riesgosa continuara desarrollándose sobre un ecosistema que requería protección reforzada.

Es precisamente esta cadena de hechos la que evidencia la vulneración por omisión del principio de precaución por parte del Gobierno Provincial de Manabí, el GAD Municipal del Cantón Manta y el Ministerio del Ambiente, quienes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tenían el deber de prevenir y controlar las actividades que pudieran generar una afectación ambiental.

Esto adquiere especial importancia cuando las actividades se desarrollan sobre un espacio cuya importancia ecológica y utilización por especies protegidas eran conocidas.

4.3. Vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

La intervención también compromete el derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución, esto es, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia No. 2167-21-EP/22 (Río Monjas)**, reconoció la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con otros derechos y, además, reconoció al Río Monjas y al ecosistema al que pertenece como titulares de los derechos de la naturaleza.

En este caso, la afectación ambiental se produce mediante la transformación de un área que cuenta con características ecológicas específicas y que se encuentra sometida a un régimen de protección.

Por tanto, el derecho a un ambiente sano no puede entenderse satisfecho por la sola circunstancia de que la actividad cuente —o pretenda contar— con determinadas autorizaciones administrativas.

La existencia de una autorización **no excluye el deber constitucional de respetar los derechos de la naturaleza**, ni impide que una actividad estatal o privada sea sometida a control constitucional cuando sus efectos puedan comprometer derechos constitucionales.

En este caso, la intervención por parte de Terminal Portuario de Manta, sin que cuente con permisos de construcción, permisos ambientales, entre otros, recae sobre una zona de protección en la cual se encuentra restringida la ocupación y que funciona como hábitat y sitio de reproducción de especies de fauna silvestre.

La destrucción de un nido, la afectación de huevos, la pérdida de una temporada reproductiva o la modificación de las condiciones que permiten la anidación no son

necesariamente consecuencias que puedan ser reparadas mediante la simple restitución física de la arena.

Finalmente, el hecho de que parte de la afectación ya se haya producido **no vuelve innecesaria la tutela constitucional**.

Al contrario, se activa la dimensión reparadora de los derechos de la naturaleza, conforme al artículo 72 de la Constitución, que reconoce el derecho de la naturaleza a la restauración y establece que esta será independiente de la obligación que tengan el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

4.4. Vulneración del derecho a la participación y consulta ambiental por la ejecución de la intervención sin consulta previa a la comunidad

El artículo 398 de la Constitución establece que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente debe ser consultada a la comunidad, a la cual se debe informar de manera amplia y oportuna.

No se trata, por tanto, de una facultad discrecional de la Administración ni de un mecanismo meramente informativo que pueda omitirse cuando la autoridad considere que la actividad tendrá un impacto reducido.

La propia Corte Constitucional, en la **Sentencia No. 1149-19-JP/21**, estableció que la consulta ambiental constituye una garantía de participación frente a decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente y que, frente a la duda sobre una eventual afectación ambiental, el Estado debe consultar a las comunidades posiblemente afectadas.

Asimismo, determinó que la consulta constituye una obligación indelegable del Estado y que debe realizarse con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y de las autoridades de los gobiernos locales.

Esta obligación es relevante en el presente caso porque la intervención no recae sobre un espacio ordinario o carente de relevancia ambiental, sino sobre la **Playa El Murciélago**, un ecosistema marino-costero identificado como área de protección ecológica y de protección de playa y que, además, constituye un espacio utilizado para la anidación de tortugas marinas.

Por tanto, cuando se decide intervenir físicamente este espacio mediante remoción de arena, incorporación de material arcilloso, hidratación, nivelación y compactación del sustrato, utilizando maquinaria pesada, existe, cuando menos, una **posibilidad objetiva de afectación ambiental** que hacía exigible activar los mecanismos constitucionales de participación.

No era jurídicamente admisible asumir, sin consulta y sin una evaluación ambiental previa que así lo demostrara, que una intervención de estas características era ambientalmente inocua.

El artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente refuerza esta obligación al disponer que la Autoridad Ambiental Competente debe informar a la población que podría resultar directamente afectada sobre la realización de proyectos, obras o actividades y sobre los posibles impactos socioambientales, con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones.

Responsabilidades acreditadas por la vulneración a los derechos de la naturaleza en el área de playa

4.4.1. Responsabilidad de Terminal Portuario de Manta

En cuanto a Terminal Portuario de Manta (TPM), la vulneración se produce porque la entidad ejecutó materialmente una intervención sobre un ecosistema ambientalmente sensible sin que previamente se haya garantizado el proceso constitucional de consulta ambiental respecto de la decisión que habilitaba dicha intervención.

No puede sostenerse que TPM queda al margen de esta obligación por el solo hecho de ser el ejecutor material de los trabajos.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que las empresas públicas pueden participar en el proceso, pero no pueden sustituir al Estado en la realización de la consulta ambiental, precisamente porque la consulta debe desarrollarse bajo parámetros de objetividad e imparcialidad. La conducta de TPM es todavía más grave porque la afectación no se encuentra únicamente en el plano de una decisión futura, sino que es presente y actual, pues la maquinaria ya ingresó al área y modificó físicamente el sustrato natural.

En consecuencia, la omisión de la consulta no constituye un defecto puramente formal ocurrido antes de una obra que nunca llegó a ejecutarse; por el contrario, **la decisión cuya legitimidad constitucional se cuestiona ya está produciendo efectos materiales sobre el ambiente y continúa ejecutándose.**

4.4.2. Responsabilidad de Autoridad Portuaria de Manta

Respecto de la Autoridad Portuaria de Manta (APM), la vulneración debe analizarse desde su posición institucional respecto de la actividad portuaria y de la intervención que se ejecuta dentro de ese ámbito.

APM no puede considerar que la protección ambiental es exclusivamente competencia del Ministerio del Ambiente y, por esa vía, desentenderse de las consecuencias ambientales de las actuaciones que se desarrollan dentro del ámbito portuario.

La Constitución impone a todas las entidades públicas el deber de garantizar los derechos constitucionales y, en materia ambiental, establece un sistema de responsabilidades concurrentes.

Por ello, si APM intervino en la decisión, autorización, coordinación, disposición o tolerancia institucional de los trabajos ejecutados por TPM, no podía permitir que dicha intervención avanzara sin verificar previamente que se hubieran cumplido las garantías ambientales constitucionalmente exigibles.

4.4.3. Omisión del GADMC-Manta

En el caso del GAD Municipal del Cantón Manta existe un elemento particularmente relevante.

La propia Corte Constitucional ha establecido expresamente que las autoridades de los gobiernos locales deben acompañar el proceso de consulta ambiental. En el presente caso, además, el GADMC-Manta es la entidad encargada de controlar el uso y gestión del suelo dentro del cantón y tenía conocimiento de que en dicha playa no está permitido ningún tipo de construcción u obra incompatible con su clasificación de protección.

Pese a ello, no inició oportunamente las actuaciones de control que correspondían frente a la intervención que actualmente se ejecuta.

De esta manera, la falta de actuación de la autoridad territorial permitió que TPM continuara interviniendo sobre un espacio protegido, contribuyendo a la persistencia de la vulneración de los derechos de la naturaleza.

Señor juez, como es de su conocimiento, la **Sentencia de la Corte Constitucional No. 1149-19-JP/21** determinó que la consulta ambiental es una obligación indelegable del Estado y que debe efectuarse con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y de las autoridades de los gobiernos locales.

En el presente caso ello no ha ocurrido.

Debe tenerse en consideración, además, que la consulta debe realizarse oportunamente y que las simples reuniones o mecanismos de información no pueden ser considerados, por sí mismos, equivalentes a la consulta ambiental constitucional.

4.4.5. Vulneración por omisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

La vulneración por omisión se configura en la medida en que el **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, dentro del ámbito de sus competencias, tenía el deber de ejercer las acciones de prevención, control y vigilancia ambiental que correspondieran frente a una intervención material desarrollada sobre un ecosistema sujeto a protección.**

En el presente caso, frente a una intervención que ya se encontraba materialmente ejecutándose en Playa El Murciélago, la autoridad pública competente no podía permanecer pasiva ante la posibilidad de que la actividad produjera una afectación al ecosistema. El deber constitucional de prevención exigía **adoptar oportunamente las acciones de control que correspondieran dentro de su ámbito competencial, a fin de evitar, detener o mitigar una posible afectación.**

Por tanto, la omisión constitucionalmente relevante no se limita a la ausencia de una actuación administrativa, sino que se relaciona con la **falta de una respuesta oportuna frente a una intervención actual desarrollada sobre un área ambientalmente protegida**, pese a la existencia de circunstancias que justificaban la adopción de medidas preventivas. Esta inacción resulta incompatible con los principios de prevención y precaución que rigen la protección constitucional de la naturaleza y del ambiente.

4.4.6. Vulneración por omisión del Ministerio de Ambiente y Energía.

La vulneración por omisión se configura en la medida en que el **Ministerio de Ambiente y Energía, dentro del ámbito de sus competencias, tenía el deber de ejercer las acciones de prevención, control y vigilancia ambiental que correspondieran frente a una intervención material desarrollada sobre un ecosistema sujeto a protección.**

El artículo 397 de la Constitución establece que la responsabilidad por la gestión ambiental también recaerá sobre las servidoras y servidores encargados de realizar el control ambiental. Este mandato impone a las autoridades competentes un deber de actuación frente a actividades que puedan generar una amenaza o afectación ambiental.

En el presente caso, frente a una intervención que ya se encontraba materialmente ejecutándose sobre Playa El Murciélago, la actuación de la autoridad ambiental no podía limitarse a una respuesta posterior a la eventual consolidación del daño. Por el contrario, el deber constitucional de prevención exigía **adoptar oportunamente las medidas de control que correspondieran para evitar, detener o mitigar una posible afectación ambiental.**

Por tanto, la omisión constitucionalmente relevante no radica únicamente en la ausencia de una actuación administrativa, sino en la **falta de una respuesta oportuna frente a una intervención actual sobre un área ambientalmente protegida**, pese a la existencia de un riesgo susceptible de afectar los derechos de la naturaleza. Esta inacción resulta incompatible con los principios de prevención y precaución que rigen la protección constitucional del ambiente y de la naturaleza.

V.

DE LA MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA

Señor Juez, el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que se podrán ordenar medidas cautelares conjuntas o independientes de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Lo expuesto es concordante con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, que prevé que:

“las medidas cautelares tienen como finalidad, prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho”.

Por su parte, el artículo 26 de la misma norma establece que estas pretenden:

“evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en Instrumentos Internacionales de derechos humanos”.

Ahora bien, la LOGJCC exige que, tanto las medidas cautelares autónomas como conjuntas, sean **“adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener”**.

Además, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia No. 16-16-JC/20, de 30 de septiembre de 2020, párrafo 40**, ha señalado que las medidas cautelares cumplen su finalidad si: evitan o previenen que se produzca la violación -medida cautelar autónoma-; o, detienen la violación que ya ocurrió o está ocurriendo -medida cautelar conjunta-.

La Corte Constitucional ha señalado que, para verificar la procedencia de las medidas cautelares, deben concurrir cuatro requisitos: i) verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) existencia de derechos amenazados o vulnerados. En el presente caso, estos presupuestos concurren a partir de las circunstancias materiales que actualmente se desarrollan en Playa El Murciélago y de la naturaleza de los derechos constitucionales cuya protección se pretende.

Primer requisito: verosimilitud fundada de la pretensión - *fumus boni iuris*. –

El primer requisito, correspondiente a la verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus boni iuris* —apariencia de buen derecho—, exige que la solicitud de medidas cautelares permita establecer una presunción razonable de veracidad respecto de los hechos que sustentan la amenaza o vulneración alegada.

Ello se desprende de la literalidad del artículo 33 de la LOGJCC, que en su parte pertinente prescribe:

“Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas”.

Por tanto, la verosimilitud fundada de la pretensión no exige, en esta etapa, un juicio de certeza ni la demostración definitiva de la existencia, extensión o magnitud del daño, pero sí requiere que los hechos expuestos resulten plausibles y permitan advertir razonablemente la existencia de una amenaza o posible afectación de derechos constitucionales.

En el presente caso, la zona objeto de intervención se encuentra identificada en el Plan de Uso y Gestión del Suelo del cantón Manta como Zona de Protección de Playa (PPM), con nulo aprovechamiento urbanístico, al establecerse en cero los coeficientes de ocupación y utilización del suelo, así como la altura y los retiros aplicables. Asimismo, Playa El Murciélago forma parte del Bloque F del Área de Conservación y Uso Sostenible de Manta, destinado a la protección de los ecosistemas marino-costeros y otros ecosistemas frágiles.

No obstante dicha condición de protección, en el área se ejecutan actualmente trabajos que comprenden la remoción de arena, incorporación de material arcilloso, nivelación, hidratación y compactación del terreno mediante maquinaria pesada, produciendo una modificación física del sustrato natural de la playa.

A ello se suma que Playa El Murciélago cuenta con antecedentes documentados de anidación de tortuga golfina, por lo que la alteración y compactación del sustrato puede incidir en las condiciones naturales necesarias para los procesos de anidación, incubación y eclosión.

De esta manera, existe una base objetiva y suficiente para considerar verosímil la posible afectación de los derechos de la naturaleza reconocidos en los artículos 71 y 72 de la Constitución, particularmente en lo relacionado con la conservación de sus ciclos, estructura y funciones. Esta conclusión se encuentra reforzada por el principio de precaución previsto en el artículo 73 de la Constitución, así como por el artículo 397 *ibídem*, que contempla la adopción de medidas cautelares para hacer cesar la amenaza o el daño ambiental.

En consecuencia, se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), pues existe una intervención material actual sobre un espacio sujeto a protección y una relación plausible entre dicha intervención y los derechos constitucionales cuya tutela se pretende, sin que corresponda en esta etapa determinar de manera definitiva la existencia o magnitud del daño.

Segundo requisito: inminencia. –

El requisito de inminencia se refiere a la proximidad temporal de la amenaza o vulneración de derechos y se encuentra satisfecho cuando el hecho que podría producirla está próximo a ocurrir, se encuentra ocurriendo o incluso cuando sus efectos ya han comenzado a producirse.

En la especie, la amenaza no pertenece a un escenario futuro, eventual o meramente hipotético. La intervención se encuentra materialmente en ejecución. Actualmente se realizan actividades de remoción y movimiento de arena, incorporación de material, nivelación, hidratación y compactación en Playa El Murciélago, dentro de un espacio reconocido como zona de protección y comprendido en un área destinada a la conservación de ecosistemas y biodiversidad.

La inminencia deriva, precisamente, de la continuidad de estas actividades. Mientras la intervención prosiga, la modificación de las condiciones naturales del sustrato puede extenderse y profundizarse, incrementando el riesgo de afectación de los procesos ecológicos que se desarrollan en la playa.

En particular, la intervención mediante maquinaria pesada puede incidir sobre las condiciones naturales necesarias para la anidación, incubación y eclosión de tortugas marinas, e incluso afectar elementos que se encuentren bajo la superficie y que no necesariamente puedan ser identificados mediante una simple inspección visual.

Por tanto, la urgencia de la tutela cautelar no se sustenta en la posibilidad abstracta de que en el futuro pueda producirse un daño, sino en que el proceso de transformación física del área ya comenzó y continúa desarrollándose. Cada día que persista la intervención puede incrementar el riesgo de profundizar la alteración existente y dificultar la conservación de las condiciones naturales objeto de protección.

En estas circunstancias, esperar a la culminación del proceso constitucional para adoptar una decisión podría tornar ineficaz la tutela solicitada, pues durante su sustanciación podrían continuar las actividades que motivan la presente acción y modificarse progresivamente las condiciones del área.

Tercer requisito: gravedad. –

El requisito de gravedad debe apreciarse atendiendo a la naturaleza de los bienes constitucionales comprometidos, la entidad de la posible afectación y las consecuencias que razonablemente podrían derivarse de la continuidad de la conducta cuestionada.

En el presente caso, la intervención no recae sobre un espacio ordinario o carente de relevancia ambiental, sino sobre Playa El Murciélago, un ecosistema marino-costero sujeto a un régimen de protección y conservación y que, además, constituye un sitio utilizado para la anidación y reproducción de tortugas marinas, principalmente de la especie *Lepidochelys olivacea*.

Por tanto, el bien jurídico comprometido trasciende la afectación de una determinada superficie de terreno. Lo que se encuentra en riesgo es la integridad de un ecosistema y los procesos naturales que se desarrollan en él, particularmente aquellos relacionados con la reproducción de especies de fauna silvestre.

La gravedad se manifiesta, en primer término, por la transformación directa del hábitat. La remoción de arena, excavación, incorporación de materiales distintos al sustrato

natural, nivelación y compactación mediante maquinaria pesada alteran las condiciones físicas originales de la playa y pueden afectar su capacidad para continuar desempeñando sus funciones ecológicas y reproductivas.

En segundo término, existe un riesgo concreto de afectación de nidos y huevos que se encuentren bajo la superficie, cuya presencia no necesariamente puede determinarse mediante una simple inspección visual. La utilización de maquinaria pesada sobre una playa de anidación puede producir afectaciones que no sean inmediatamente visibles, pero que incidan directamente en los procesos de incubación y supervivencia de las crías.

Asimismo, la alteración de las condiciones naturales de una playa de anidación puede interferir con el comportamiento reproductivo de las tortugas y con la utilización futura del sitio, comprometiendo un proceso ecológico que se desarrolla de manera periódica y que resulta necesario para la conservación de las poblaciones de estas especies.

Esta particularidad adquiere especial relevancia porque los derechos de la naturaleza reconocidos en el artículo 71 de la Constitución no protegen únicamente la existencia física de determinados elementos naturales, sino también el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. De ahí que la tutela constitucional no pueda condicionarse a que el daño alcance su máxima expresión o adquiera carácter definitivo para recién adoptar medidas de protección.

A su vez, una eventual reparación posterior no necesariamente permitiría restituir íntegramente las condiciones existentes al momento de la intervención ni recuperar procesos ecológicos que hubieren sido afectados. La pérdida de un sitio de anidación, la alteración de un proceso de incubación o la afectación de un ciclo reproductivo constituyen circunstancias que, aun cuando posteriormente se adopten medidas de restauración, no necesariamente pueden retrotraerse de manera íntegra.

Finalmente, el artículo 73 de la Constitución impone al Estado la obligación de aplicar medidas de precaución y restricción frente a actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Por ello, la gravedad de la amenaza no debe valorarse exclusivamente a partir de un daño ya consumado, sino también atendiendo a la entidad del riesgo que representa permitir que la actividad continúe desarrollándose.

En consecuencia, la continuidad de la intervención puede producir una afectación que posteriormente no sea susceptible de reparación integral, razón por la cual la medida cautelar resulta necesaria para preservar temporalmente las condiciones naturales del área y evitar la consolidación de un daño de difícil o imposible reversión.

Cuarto requisito: derechos amenazados o vulnerados. –

El cuarto requisito se encuentra igualmente satisfecho, pues los hechos descritos guardan relación directa con los derechos de la naturaleza reconocidos en los artículos 71 y 72 de la Constitución, cuya tutela se pretende mediante la presente acción.

El artículo 71 reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Por su parte, el artículo 72 reconoce el derecho de la naturaleza a la restauración, independientemente de la obligación que corresponda a las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En este contexto, la intervención material actualmente ejecutada sobre Playa El Murciélagu, espacio sometido a protección y con antecedentes documentados de anidación de tortuga golfina, presenta una relación plausible y directa con los derechos constitucionales antes referidos, en tanto puede incidir sobre las condiciones físicas del ecosistema y sobre los procesos naturales y reproductivos que en él se desarrollan.

La procedencia de la medida cautelar no exige establecer, en esta etapa, que la afectación se haya producido con carácter definitivo. Precisamente por su naturaleza preventiva, la tutela cautelar tiene por objeto impedir que una amenaza actual continúe desarrollándose hasta alcanzar una intensidad o extensión que dificulte o imposibilite su reparación posterior.

Por consiguiente, la existencia de una intervención material en curso sobre un área sujeta a protección, unida al riesgo concreto de afectación de sus condiciones naturales y de los procesos ecológicos vinculados con la reproducción de especies, determina la necesidad de una respuesta cautelar inmediata.

La medida solicitada resulta, además, idónea, necesaria y proporcional, pues tiene por finalidad preservar temporalmente las condiciones actuales del área mientras se determina, dentro de la acción constitucional, la compatibilidad de la intervención con el régimen constitucional y ambiental aplicable. No se pretende anticipar una decisión sobre el fondo de la controversia, sino evitar que, durante la sustanciación de la garantía, la situación objeto de examen continúe modificándose y pueda consolidarse una afectación de difícil o imposible reparación.

En consecuencia, al concurrir la verosimilitud fundada de la pretensión, la inminencia, la gravedad y la existencia de derechos constitucionales amenazados, se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar solicitada.

Precedente constitucional: Sentencia No. 253-20-JH/22

En la **Sentencia No. 253-20-JH/22**, la Corte Constitucional del Ecuador desarrolló la protección reforzada frente a actividades que puedan poner en riesgo a animales o especies vulnerables y frente a situaciones que puedan conducir a su extinción.

Este precedente resulta relevante para el presente caso porque refuerza la obligación de aplicar medidas de protección cuando una actividad humana pueda comprometer la integridad de especies protegidas y de sus hábitats.

Precedente judicial: proceso constitucional No. 13245-2024-00006

Como precedente para la adopción de las medidas cautelares, resulta pertinente citar el proceso constitucional **No. 13245-2024-00006, de 12 de marzo de 2025**, por presentar características análogas con el caso puesto en conocimiento de su autoridad.

Objeto de la demanda

Solicitud de medidas cautelares presentada por representantes de One Health Ecuador, CEDENMA y Akila Dignidad en contra del GAD Municipal del Cantón Sucre y del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con el fin de impedir la afectación de la zona de anidación de la tortuga laúd en la playa Punta Bikini (San Clemente), debido al uso de maquinaria pesada y extracción de arena.

Argumentos de los legitimados activos

Se sostuvo que la tortuga laúd se encuentra en peligro crítico de extinción y que las actividades municipales de movimiento de tierra, extracción de arena y la presencia de maquinaria y luces alteraban los ciclos reproductivos y de anidación, vulnerando los derechos de la naturaleza —artículos 71, 72 y 73 de la Constitución— y los principios de prevención y precaución.

Resolución

La autoridad judicial resolvió:

“1.- ACEPTAR LA ACCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA” por la Dra. María Cristina Cely, en calidad de Directora de One Health Ecuador, y el Abogado Gustavo Redín, en calidad de Presidente de la Coordinadora Ecuatoriana de Derechos de la Naturaleza y Medio Ambiente (CEDENMA).

Asimismo:

“2.- Se dispone que el GAD Municipal del cantón Sucre, en función de sus competencias determinadas en el Art. 264 numerales 10 y 12 de la Constitución de la República, realice el control necesario para evitar el tránsito de vehículos o maquinarias pesadas en las zonas de anidación de tortugas, así como la extracción de arena, que puedan afectar el hábitat propicio para la anidación de las tortugas laúd y otras especies existentes en la playa Punta Bikini del balneario San Clemente, cantón Sucre, provincia de Manabí”, de acuerdo con lo expresado en el punto 7.1 denominado *Degradación de Playas de Anidación*, páginas 56 y 57, del Acuerdo Ministerial No. MAAE-SPN-2021-001, mediante el cual se aprobó y oficializó el Plan de Acción para la Conservación de Tortugas Marinas en Ecuador 2021–

2030, publicado en el Registro Oficial No. 503, cuarto suplemento, de fecha 27 de julio de 2021.

Además:

“3.- Se ordena que el GAD Municipal del cantón Sucre, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en conjunto con funcionarios del Ministerio del Ambiente, realicen estudios de monitoreo para la detección o identificación de nidos de tortugas laúd, o de otra especie de tortugas marinas y en caso de verificarse la existencia de nidos de tortugas, se elabore un plan de manejo para la delimitación de las zonas de anidación, así como las estadísticas que correspondan, con la finalidad de tener la certeza de la cantidad de nidos existentes y poder identificar tanto las zonas, como los ciclos de anidación y periodos de eclosión, para de esta forma establecer el éxito de eclosión de cada nido y establecer cuantas tortugas nacieron en la playa Punta Bikini”, para lo cual se estableció el plazo de 90 días.

La similitud con el presente caso resulta evidente:

Playa, tortugas marinas, maquinaria pesada, alteración del sustrato, riesgo para la anidación, daño en el ecosistema.

Precedente judicial: Juicio No. 24571-2026-00084

En el **Juicio No. 24571-2026-00084**, en un caso análogo respecto de tortugas marinas, específicamente tortugas golfinas como las que anidan en Manta, el GAD Municipal de Santa Elena fue demandado constitucionalmente mediante una acción conjunta de medida cautelar y acción de protección.

En la playa donde se realizaba la construcción existía un sitio crítico de anidación de la **Tortuga Golfina (*Lepidochelys olivacea*)** y otras especies marinas protegidas catalogadas en estado de vulnerabilidad o peligro según la Lista Roja.

La jueza aceptó la medida cautelar y posteriormente declaró la vulneración de derechos.

En el fallo, aunque las entidades accionadas argumentaron que la obra no se encontraba en fase constructiva y que se tramitaba la extinción del registro ambiental, **la jueza determinó que la zona es un hábitat ecológicamente relevante para la anidación de tortugas marinas y que las actuaciones administrativas iniciales prescindieron de una adecuada valoración del riesgo ambiental y de la aplicación efectiva del principio precautorio.**

La decisión reconoció que las actuaciones de las entidades accionadas comprometieron la protección integral de los derechos de la naturaleza al no garantizar, desde las etapas iniciales de planificación, los mecanismos preventivos y la tutela

reforzada exigida por el modelo constitucional, configurándose de esta manera una vulneración que ameritaba tutela jurisdiccional.

Aunque las entidades accionadas argumentaron que la obra no se encontraba en fase constructiva y que se tramitaba la extinción del registro ambiental, la jueza determinó que la zona era un hábitat ecológicamente relevante para la anidación de tortugas marinas y que las actuaciones administrativas iniciales habían prescindido de una adecuada valoración del riesgo ambiental y de la aplicación efectiva del principio precautorio.

PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que su autoridad disponga las siguientes **medidas cautelares urgentes y proporcionales**:

- a) Que, como medida inmediata de protección, se disponga la **suspensión de los trabajos correspondientes al denominado Patio 600**, incluyendo movimiento de tierras, excavación, relleno, compactación, remoción de arena, colocación de material pétreo, modificación de dunas, construcción de estructuras, instalación de cerramientos, iluminación y cualquier otra intervención que pueda alterar Playa El Murciélagos, mientras se determina técnicamente la compatibilidad de la obra con los derechos constitucionales de la naturaleza.
- b) Que se disponga la **suspensión inmediata del ingreso y operación de maquinaria pesada** dentro del área objeto de protección.
- c) Que se disponga a las entidades competentes realizar una **inspección técnica inmediata y conjunta** del área intervenida, con participación de especialistas ambientales y en conservación de tortugas marinas.
- d) Que se disponga la **identificación y georreferenciación de los nidos de tortugas marinas** que pudieran encontrarse dentro del área intervenida o potencialmente afectada.
- e) Que se adopten las medidas necesarias para impedir cualquier actuación que pueda agravar la afectación mientras se determina técnicamente la situación ambiental del área.

Medidas cautelares que deberán mantenerse vigentes hasta la resolución mediante sentencia firme y ejecutoriada de la presente causa.

VI.

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO. –

En el presente caso, la protección de los derechos de la naturaleza exige una respuesta jurisdiccional inmediata y preventiva, pues la amenaza alegada no se encuentra referida a un hecho pasado cuya reparación pueda obtenerse posteriormente, sino a una **intervención material que actualmente se desarrolla sobre un área ambientalmente protegida y que puede incidir en las condiciones naturales necesarias para la anidación y reproducción de tortugas marinas**. En estas circunstancias, la existencia de otros mecanismos administrativos o judiciales de carácter ordinario no determina, por sí sola, que aquellos resulten adecuados y eficaces para brindar la tutela que exige la situación concreta.

La necesidad de una tutela constitucional inmediata se encuentra reforzada por la naturaleza de los derechos involucrados. Los artículos 71 y 72 de la Constitución reconocen derechos propios de la naturaleza y garantizan el respeto integral de su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. A su vez, el artículo 73 impone la aplicación de medidas de precaución y restricción frente a actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas, la alteración permanente de los ciclos naturales o la afectación de especies.

En este contexto, una eventual actuación administrativa, un proceso judicial destinado a obtener una reparación posterior o cualquier mecanismo cuya decisión se produzca una vez concluida la intervención **no ofrecería una protección equivalente frente al riesgo actual**, pues el transcurso del tiempo puede permitir que la modificación del sustrato de la playa se profundice y que determinados procesos ecológicos se vean afectados antes de que exista una decisión definitiva. La tutela que se requiere es, por su propia naturaleza, preventiva: busca impedir que la amenaza continúe desarrollándose y que el daño alcance una magnitud que posteriormente no pueda ser reparada integralmente.

Esta conclusión encuentra respaldo en precedentes constitucionales y judiciales que han reconocido la necesidad de una tutela reforzada frente a actividades que puedan afectar especies y hábitats especialmente vulnerables. En la **Sentencia No. 253-20-JH/22**, la Corte Constitucional desarrolló criterios de protección reforzada frente a situaciones que puedan comprometer la integridad de animales y especies vulnerables, así como frente a riesgos relacionados con su supervivencia y conservación. Dicho precedente reafirma que la protección constitucional de la naturaleza exige adoptar medidas eficaces cuando las actividades humanas puedan comprometer especies y los ecosistemas de los cuales dependen.

De manera particularmente relevante, en el proceso constitucional **No. 13245-2024-00006, de 12 de marzo de 2025**, se aceptó una solicitud de medidas cautelares promovida frente a actividades desarrolladas en la playa Punta Bikini, en San Clemente, que comprendían el uso de maquinaria pesada y extracción de arena en una zona de

anidación de tortugas laúd. En dicha causa se dispuso al GAD Municipal del cantón Sucre adoptar las medidas necesarias para evitar el tránsito de vehículos o maquinaria pesada y la extracción de arena que pudieran afectar el hábitat propicio para la anidación de tortugas marinas; además, se ordenó la realización de estudios de monitoreo para identificar nidos y, de verificarse su existencia, elaborar un plan de manejo para delimitar las zonas de anidación y establecer los ciclos de anidación y períodos de eclosión.

Por ello, en las circunstancias concretas del presente caso, **no existe otro mecanismo judicial adecuado y eficaz que permita neutralizar con la misma oportunidad la amenaza actualmente existente sobre los derechos de la naturaleza.**

En consecuencia, la acción de protección constituye el mecanismo procesal idóneo para brindar una protección inmediata, preventiva y eficaz frente a la amenaza identificada, pues permite **impedir la continuidad de la intervención y preservar las condiciones naturales del área con carácter definitivo, y tutelar los derechos de la naturaleza y el régimen constitucional de protección ambiental.**

VII. PRUEBA:

Para demostrar los fundamentos fácticos y jurídicos de esta acción, se acompañan y/o se anunciarán en la audiencia los siguientes medios de prueba, sin perjuicio de los que la autoridad judicial disponga de oficio conforme al artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República:

- A. Fotografías y videos actuales del estado de las obras del proyecto de ampliación del Patio 600 y de Playa El Murciélago.
- B. Fotografías comparativas de Playa El Murciélago antes y después de la intervención.
- C. Evidencia de remoción, relleno o compactación de arena, y de afectación de dunas, vegetación o fauna.
- D. Ubicación georreferenciada y coordenadas del área intervenida.
- E. Mapa que superponga el área del Patio 600 con la categoría de Protección de Playa (PPM) del PUGS de Manta.
- F. Mapa que superponga el área del Patio 600 con el Bloque F del ACUS Manta.
- G. Copia de la Ordenanza y demás instrumentos municipales que crean y regulan el ACUS Manta y su Bloque F.
- H. Copia de la normativa, mapas y fichas técnicas correspondientes al PUGS de Manta.
- I. Información científica y bibliográfica sobre las especies de tortugas marinas presentes en Manta y Manabí, y registros de anidación en Playa El Murciélago.

- J.** Información sobre aves playeras migratorias y su relación con la costa de Manta (Plan de Conservación de Aves Playeras del Pacífico de América, Manomet 2020).
- K.** Recortes y capturas de la cobertura periodística sobre la paralización municipal de 29 de agosto de 2026, las mesas técnicas de 2 de septiembre de 2026 y la manifestación ciudadana de 5 de septiembre de 2026.
- L.** Denuncias administrativas previamente presentadas ante el GAD Municipal de Manta, la Autoridad Portuaria de Manta o el MAATE, y sus respectivas respuestas, de existir.
- M.** Informes técnicos de profesionales en biología, ingeniería ambiental, oceanografía o geomorfología costera, de contarse con ellos.
- N.** Prueba testimonial de los propios accionantes y de los testigos que se anuncien oportunamente, incluidos, de ser pertinente, profesionales y organizaciones con experiencia en conservación de tortugas marinas y aves playeras.
- O.** Informe Técnico elaborado por la Fundación BOMACO, sobre la "Importancia Ecológica de las Playas del cantón Manta, como sitios de alimentación, descanso, refugio y tránsito de aves migratorias en la Playa El Murciélago".
- P.** Proyecto de Ordenanza Reformativa a la Ordenanza de Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2020-2035 y, el Plan de Uso y Gestión de Suelo para el cantón Manta, publicada en Registro Oficial Edición Especial No. 133 del 30 de abril del año 2025.
- Q.** Oficio No. APM-APM-2019-0230-O, de fecha Manta, 21 de febrero de 2019, suscrito por el Lcdo. Luis Alfredo Ortiz Sierra, Gerente de Autoridad Portuaria de Manta, con asunto "Ampliación del patio 600 del Terminal Portuario de Manta".
- R.** Oficio No. GADMCMANTA-ALCA2026-0306-O, de fecha Manta, 1 de septiembre de 2026, suscrito por la Mgs. Marciana Valdivieso Zamora, Alcaldesa de Manta, con asunto Requerimiento de actuaciones administrativas relativas a la intervención en la Playa El Murciélago sector "Patio 600";
- S.** PROYECTO NORMATIVO DE REFORMA AL CÓDIGO LEGAL MUNICIPAL LIBRO 5 AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD QUE REGULA EL ÁREA AMBIENTAL MUNICIPAL; QUE INCORPORA EL TÍTULO DENOMINADO "PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS AMBIENTALES A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE – ACUS DE MANTA", publicada en Registro Oficial Edición Especial No. 1567 del 28 de julio del año 2026;
- T.** MATRÍCULA DE CONCESIÓN DE ZONAS DE PLAYA Y BAHÍAS, de fecha Guayaquil, 2 de febrero de 2026, suscrito por Rafaela Alejandra González

Albán, Directora de Puertos, Subsecretaria de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial;

- U. Plano Implantación de Concesión APM Puerto de Manta-Ecuador, elaborado por Luis Alfredo Ortiz, Gerente General de APM;
- V. Mapa satelital Patio 600 Playa Murciélagos, en relación a: Simbología - Hotspot - Anidación de Tortugas, Zona de Protección PUGS Manta - ACUS Manta, Concesión, Registro ambiental, Categorías de Ordenamiento Territorial, Consolidado, De Expansión Urbana, De Extracción, De Producción, De Protección, No Consolidado, Núcleo Urbano en suelo Rural;
- W. Mapa del sitio de intervención: Ubicación y delimitación del área objeto de intervención en Playa El Murciélagos; Informe de Tortugas Marinas: Documento técnico sobre la presencia, anidación y concertación de tortugas marinas en el área de interés; Informe de aves playeras migratorias Fundación BAMACO: Información técnica sobre aves playeras migratorias, sitios de descanso, alimentación y conectividad ecológica en la costa de Manta; Área de Conservación y Uso Sostenible (ACUS) MANTA: Normativa o instrumento de conservación que incorpora el área de intervención dentro del sistema local de protección ambiental; Plan de Uso y Gestión de Suelo: Instrumento de planificación territorial y de uso del suelo aplicable al área de intervención; Informe Técnico sobre intervención en Playa El Murciélagos: Informe técnico municipal relacionado con la afectación a zona de anidación de tortugas, aves migratorias, dinámica costera y riesgos ambientales;
- X. INFORME TÉCNICO PROYECTO MANEJO, MONITOREO Y REGISTRO DE ESPECIES DE TORTUGAS MARINAS EN LAS PLAYAS URBANAS DE MANTA Y JARAMIJÓ, Temporadas de anidación 2021-2026;
- Y. Que se designe un Perito Especializado en la materia, a fin de que determine si el área intervenida por el proyecto de ampliación del Patio 600 se encuentra dentro de la categoría de Protección de Playa (PPM) establecida por el PUGS de Manta y dentro del Bloque F del ACUS Manta, y las consecuencias negativas para el ecosistema de la Playa El Murciélagos y demás que de ello se deriven.
- Z. Toda la documentación e información que las autoridades accionadas remitan en atención al requerimiento formulado en el numeral X siguiente y las que formularé oportunamente.

Adicionalmente, se anuncia como prueba, y se solicita se ordene su incorporación:

- a) Sentencia No. 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, caso Los Cedros, y antecedentes procesales relacionados.
- b) Sentencia dictada dentro del juicio No. 13245-2024-00006 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, Manabí, de 12 de marzo de

2025, sobre medidas cautelares para la protección de zonas de anidación de tortuga laúd en Playa Bikini, San Clemente, cantón Sucre.

- c) Resolución de medidas cautelares dictada en el mismo proceso relativo a Playa Bikini, San Clemente, Manabí.
- d) Sentencia dictada dentro del juicio No. 17204-2024-03876 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha Quito, 30 de junio de 2026, las 14h31.
- e) Guía de Jurisprudencia Constitucional "Derechos de la Naturaleza" (actualizada a febrero de 2023), Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), Corte Constitucional del Ecuador.

VIII. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS:

Como parte de la prueba y en aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba en materia ambiental (artículo 397 numeral 1 de la Constitución de la República) y de la presunción establecida en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, conforme a la cual se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, solicitamos respetuosamente se disponga que las autoridades accionadas remitan al proceso, en el término que se fije para el efecto:

1. El expediente administrativo completo del proyecto Patio 600, incluidos planos, cronograma y alcance de la obra.
2. Los permisos, licencias y autorizaciones ambientales, municipales, urbanísticas, territoriales, marítimas y de uso de playa otorgados para el proyecto.
3. El o los instrumentos de regularización ambiental (registro o licencia ambiental) utilizados para autorizar el proyecto, y el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental correspondientes.
4. Los informes técnicos municipales relacionados con la compatibilidad de la obra con el PUGS y con el ACUS Manta, incluida su condición de suelo de Protección en el Bloque F.
5. Los informes o registros de anidación de tortugas marinas y de presencia de aves playeras migratorias existentes para Playa El Murciélagos y su área de influencia.
6. Los planes de manejo, prevención, mitigación, monitoreo y restauración ambiental aplicables al proyecto, de existir.
7. Los informes de inspección y control realizados durante la ejecución de la obra, incluidos los que sustentaron la paralización dispuesta el 29 de

agosto de 2026 y los generados en las mesas técnicas iniciadas el 2 de septiembre de 2026.

8. La documentación relacionada con los procesos de participación y/o consulta ambiental realizados, de haberse efectuado, respecto del proyecto Patio 600.
9. El contrato de concesión y demás instrumentos que rigen la relación entre la Autoridad Portuaria de Manta y Terminal Portuario de Manta S.A. respecto de la ejecución de obras de infraestructura portuaria.

IX.

PRETENSIÓN CONCRETA

Por los fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos **SOLICITO** que, en **SENTENCIA MOTIVADA**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al reunirse los requisitos de existencia de los actos impugnados y la vulneración de nuestros Derechos Constitucionales, e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz, se **RESUELVA**:

1. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza reconocidos en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del ecosistema marino-costero de Playa El Murciélago. Así mismo se declare la vulneración del derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, reconocido en los artículos 14 y 66 numeral 27 de la Constitución, en conexidad con el Derecho a la Seguridad Jurídica Art. 82 de la norma ibidem.
2. Como medida de reparación **SOLICITO**:
 - 2.1. Que se disponga la implementación inmediata de medidas de remediación ambiental al daño ecológico causado para restaurar las condiciones naturales del ecosistema afectado.
 - 2.2. Que se reconozca a la Playa "El Murciélago de Manta" como sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza y tiene derecho a "que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos"
 - 2.3. Se disponga la suspensión definitiva de las obras del Patio 600 en tanto no se acredite, mediante estudio técnico independiente, que la obra no afecta ni afectará de forma grave e irreversible las dunas, la dinámica sedimentaria, la vegetación

costera, la biodiversidad, las zonas de anidación de tortugas marinas ni el hábitat de aves playeras migratorias de Playa El Murciélagos.

- 2.4. Se ofrezcan las debidas disculpas públicas por la construcción y daño causado a la naturaleza.

X. DECLARACIÓN

Declaro que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos, contra la misma persona y con la misma pretensión.

XI. CITACIÓN A LOS LEGITIMADOS PASIVOS:

Solicitamos se cite a los legitimados pasivos en los domicilios señalados en el numeral II de este escrito, sin perjuicio de que, dada la urgencia de la medida cautelar solicitada, se disponga adicionalmente su notificación por los medios más expeditos disponibles (correo electrónico institucional, casillero judicial electrónico), conforme lo autoriza el artículo 8 de la LOGJCC y las reglas generales sobre notificaciones electrónicas del Código Orgánico General de Procesos, aplicables de forma supletoria.

XII. DOCUMENTOS HABILITANTES:

Se acompañan como documentos habilitantes:

- a) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de cada uno de los accionantes.
- b) Los anexos probatorios detallados en el numeral IX de este escrito.

XIII. PATROCINIO Y NOTIFICACIONES:

De conformidad con el artículo 215, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, que faculta a la Defensoría del Pueblo para patrocinar, de oficio o a petición de parte, las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública, solicito que dicho organismo **patrocine la presente acción de protección**. En tal virtud, sírvase remitir el oficio correspondiente, adjuntando copia de esta demanda, a fin de que la Defensoría del Pueblo intervenga en defensa y garantía de los derechos constitucionales vulnerados.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial electrónico trajanoandradev@gmail.com;

XV. FIRMAS:

Suscribo en mi calidad de accionante.

Es justicia.



TRAJANO ANDRADE VITERI
C.C. 130135387-4

CÉDULA DE IDENTIDAD  **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

APELLIDOS
ANDRADE

CONDICIÓN CIUDADANÍA

VITERI

NOMBRES
TRAJANO ROBERTO

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO
22 NOV 1949

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
MANABI MANTA
MANTA

FIRMA DEL TITULAR

SEXO
HOMBRE

Nº. DOCUMENTO
056629034

FECHA DE VENCIMIENTO
05 JUN 2033

NAT/CAN
317002

491122

NÚM. 1301353874

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ANDRADE HUGO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
VITERI TERESA

ESTADO CIVIL
CASADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE
GRJALVA ARTEAGA GERMANIA GUILLERMINA

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
MANTA 05 JUN 2023

CÓDIGO DACTILAR
E3333V4242

TIPO SANGRE O+

DONANTE
SI

DIRECTOR GENERAL

I<ECU0566290341<<<<<<1301353874
4911221M3306057ECU<SI<<<<<<<<9
ANDRADE<VITERI<<TRAJANO<ROBERT

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. ANDRADE VITERI TRAJANO ROBERTO

Matrícula No: 13-1975-4

Cédula No: 1301353874

Fecha de inscripción: 06/03/2015

Matrícula anterior: 128

Tipo de sangre: AB+

Firma

ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso PERSONAL e INTRANSFERIBLE

El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República

Ec. Andrea Alexandra Bravo Mogro
Directora General

